

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA.

(Aprobado el 11 de septiembre de 2001 y publicado el 22 de septiembre de 2001).

ING. OSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, Presidente Municipal de Tecomán, Colima, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el h. Cabildo Constitucional de Tecomán, se ha servido dirigirme el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Son fundamento de las normas del presente Bando: El Artículo 115 Fracción II Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 87 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Artículo 45 fracción primera de la Ley del Municipio Libre.

ARTÍCULO 2°.- El presente reglamento es de orden público e interés social, regirá en el Municipio de Tecomán y tiene por objeto:

- I. I. Establecer la denominación y circunscripción Territorial del Municipio;
- II. II. Establecer los derechos y obligaciones de habitantes;
- III. III. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;
- IV. IV. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas, en su convivencia social;
- V. V. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio de Tecomán;

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. I. Ayuntamiento, al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán;

- II. II. Juzgado, al Juzgado Cívico;
- III. III. Juez, al Juez Cívico;
- IV. IV. Secretario, al Secretario del Juzgado;
- V. V. Defensor de Oficio. Al titular de la Defensoría;
- VI. VI. Elemento de la Policía, al elemento de la Policía Preventiva de la D.G.S.P.Y.V.;
- VII. VII. Infracción, a la infracción administrativa;
- VIII. VIII. Salario mínimo, al salario mínimo general vigente en la zona económica en la que se ubica el Municipio de Tecomán;
- IX. IX. Presunto infractor, la persona a la cual se le imputa una infracción administrativa;
- X. X. Reglamento, al presente reglamento;

ARTÍCULO 4°.- Infracción administrativa es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente reglamento, cuando se manifieste en:

- I. I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. III. Inmuebles públicos;
- IV. IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. V. Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la producción de ruidos, humo y demás contaminantes así como las acciones u omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos; y
- VI. VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado;

ARTÍCULO 5°.- Son responsables de las infracciones aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y tranquilidad social de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Colima y a los demás ordenamientos aplicables. El Ayuntamiento proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución Federal, Estatal y las normas aplicables.

ARTÍCULO 6°.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. I. Amonestación, es la reconvención, pública o privada, que el juez haga al infractor;
- II. II. Multa, es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y que no podrá exceder del equivalente a 30 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción; y
- III. III. Arresto, es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados;

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III podrán ser conmutadas por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando así lo solicite expresamente el infractor, en la forma prevista en este ordenamiento;

TITULO SEGUNDO DE LA DENOMINACIÓN, TERRITORIO Y POBLACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 7°.- El Nombre y el Escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de "Tecomán" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 8°.- La descripción del Escudo del Municipio de Tecomán, es como sigue: En la parte superior flotando, un listón dorado con la leyenda "el hombre labora para su desarrollo"; bordura de oro - campo con esmalte (oro) y color sinople (verde) con figuras, un velero deportivo y un pez (turismo y pesca); a la derecha una palmera (agricultura regional); abajo, un toro semental (ganadería) y una instalación que transforma las materias primas. Tiene un yelmo sobre la bordura y adornos vegetales de trazo indígena e hispánico sintetizando el origen de la nacionalidad; abajo, dos iguanas representativas de la fauna y productos agrícolas como coco, limón, plátano, aguacate y mango.

ARTÍCULO 9°.- El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele, debe ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

ARTÍCULO 10.- En el Municipio de Tecomán, son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Colima. El uso de éstos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los Ordenamientos Federales y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima.

CAPÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 11.- El territorio del Municipio de Tecomán cuenta con una superficie territorial de 834.77 kilómetros cuadrados y se localiza en el extremo sur y sureste del Estado de Colima entre

los 103°37' y los 103°59' longitud oeste del meridiano de Greenwich y entre los 18°41' y 19°07' de longitud norte teniendo las colindancias siguientes:

Al Norte, con los municipios de Coquimatlán y Colima,

Al Sur, con el Océano Pacífico,

Al Este, con el Municipio de Ixtlahuacán,

Al Oeste, con el Municipio de Armería y

Al Sureste con el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 12.- El Municipio de Tecomán para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es la ciudad de Tecomán, Juntas, Comisarías, y Delegaciones Municipales que son las siguientes:

Junta Municipal de Cerro de Ortega,

Junta Municipal de Madrid,

Junta Municipal de Nuevo Caxitlan,
Junta Municipal de Caleras,

Junta Municipal de Cofradía de Morelos,

Junta Municipal de Tecolapa, y

Comisaría Municipal de la Salada,

Comisaría Municipal de Ruiz Cortinez,

Comisaría Municipal de Cofradía de Hidalgo,

Delegación Municipal de Pascuales,

Comisaría Municipal de El Saucito,

Comisaría Municipal de Ladislao Moreno,

Comisaría Municipal de Chanchopa,

Comisaría Municipal de San Miguel del Ojo de Agua(sic),

Comisaría Municipal de Callejones,

Delegación Municipal de El Real, y

Delegación Municipal de Tecuanillo.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación

existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 14.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley del Municipio Libre.

CAPITULO TERCERO POBLACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 15.- Son vecinos del Municipio:

- I. I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II. II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio;
- III. III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante el H. Ayuntamiento su deseo de adquirir la vecindad;

ARTÍCULO 16.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del Territorio Municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a Juicio del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. I. Derechos:
 - A) A) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
 - B) B) Votar y ser votados para los cargos de elección popular;
 - C) C) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
 - D) D) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, en su caso, con derecho únicamente a voz;
 - E) E) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio;
 - F) F) Los demás que contemplen expresamente otros ordenamientos Jurídicos.
- II. II. Obligaciones:
 - A) A) Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad que el mismo tenga en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

- B) B)** Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener cuando menos la educación primaria y secundaria;
- C) C)** Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- D) D)** Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- E)E)** Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- F)F)** Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- G) G)** Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- H) H)** Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- I) I)** Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- J)J)** Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
- K) K)** Las demás que determinen la Ley del Municipio Libre y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.- Son habitantes del Municipio de Tecomán todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 19.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el Territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, comerciales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 20.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I. I. Derechos:

- A) A)** Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las Autoridades Municipales;
- B) B)** Obtener la información, orientación y auxilio que requieran;
- C) C)** Usar con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos Municipales.

II. II. Obligaciones:

Único.- Respetar las disposiciones legales de éste Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES Y SUS COMPETENCIAS

CAPITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 21.- Son autoridades para la aplicación del presente reglamento:

- I. I. El H. Ayuntamiento;
- II. II. El Presidente Municipal;
- III. III. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. IV. El Director General de Seguridad Pública y Vialidad;
- V. V. Las Autoridades Auxiliares y;
- VI. VI. El Juez Cívico;

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 22.- Corresponde al H. Ayuntamiento

- I. I. Vigilar y asegurar la observancia del presente reglamento;
- II. II. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio de Tecomán; y
- III. III. Las demás que le confieran otros ordenamientos;

ARTÍCULO 23.- Al presidente municipal corresponde:

- I. I. Nombrar y remover a los Jueces y Secretarios de los juzgados;
- II. II. Determinar el número de juzgados y el ámbito de jurisdicción territorial de cada uno; y.
- III. III. Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados;

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Secretario del H Ayuntamiento:

- I. I. Proponer al Presidente Municipal, el número de Juzgados que deban funcionar en cada zona;
- II. II. Proponer al Presidente Municipal, la delimitación del ámbito de jurisdicción territorial de cada juzgado, dentro de la circunscripción territorial a la que pertenezca;
- III. III. Emitir los lineamientos para la conmutación de los arrestos impuestos por los Jueces;
- IV. IV. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los Juzgados;
- V. V. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a este reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- VI. VI. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan los Juzgados;
- VII. VII. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar antecedentes de ellos a los Juzgados Síndicos Municipales y a los de primer Instancia del Poder Judicial;
- VIII. VIII. Autorizar los libros que llevarán los Juzgados;
- IX. IX. Corregir las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los Jueces, en los términos previstos por el presente reglamento;
- X. X. Recibir las renunciaciones de vecindad y certificar la misma cuando lo soliciten los habitantes del Ayuntamiento;
- XI. XI. Recibir las solicitudes de vecindad que alude la fracción III del artículo 15; y
- XII. XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos;

ARTÍCULO 25.- Al Director General de Seguridad Pública y Vialidad, a través de los elementos de la policía, corresponde:

- I. I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. II. Determinar y presentar ante el juez a los infractores flagrantes, en los términos del artículo 28 de este reglamento;
- III. III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este reglamento;
- IV. IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los centros de atención municipal lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

- V. V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; e
- VI. VI. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica;

ARTÍCULO 26.- Compete a las autoridades auxiliares:

- I. I. La vigilancia y observancia del presente reglamento;
- II. II. Actuar como Jueces Cívicos en sus respectivas circunscripciones por conducto del Comisario Municipal o del Presidente de la junta Municipal respectivamente;
- III. III. Imponer las sanciones correspondientes en su caso;
- IV. IV. Para el mejor cumplimiento de lo señalado en las fracciones que anteceden, las autoridades auxiliares se coordinarán con la policía descatalogada(sic) en su circunscripción ;
- V. V. Informar al Presidente Municipal por conducto del Secretario del H Ayuntamiento de todo lo relacionado con la aplicación del presente reglamento;

ARTÍCULO 27.- Corresponde al Juez Cívico:

- I. I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente reglamento;
- II. II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. III. Aplicar las sanciones establecidas en este reglamento;
- IV. IV. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, realizar el convenio respectivo o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. V. Intervenir en materia del presente reglamento, con conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes;
- VI. VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos sentenciados en los libros de registro del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- VII. VII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- VIII. VIII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los elementos de la policía adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo;
- IX. IX. Enviar al Secretario del H. Ayuntamiento un informe mensual que contenga los asuntos tratados y la(sic) resoluciones que haya dictado; y

- X. X. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos;

TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 28.- Son infracciones administrativas en términos del artículo 4 de este reglamento, las siguientes:

- I. I. Expresar o realizar actos que causen directamente ofensas a una o más personas;
- II. II. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública que causen trastorno al libre tránsito, o dañen a las personas y sus bienes;
- III. III. Producir ruidos por cualquier medio o causar desórdenes que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público;
- IV. IV. Ofender a los asistentes por medio de palabras, actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considera infracción, cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo provengan de los actores o artistas y en aquellos casos en que el espectador sea parte del espectáculo, como en teatros, carpas, etcétera;
- V. V. Permitir el propietario de un animal, que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas; así como dejar de recoger los desechos que estos animales produzcan en la vía pública, con excepción de los invidentes;
En las infracciones arriba citadas, solo se procederá a la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez o la iniciación del procedimiento, a petición del ofendido;
- VI. VI. Ejercer la prostitución en la vía pública;
- VII. VII. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
- VIII. VIII. Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general, así como tirar cascajo;
- IX. IX. Permitir a menores de edad el acceso a los lugares que expresamente les esté prohibido;
- X. X. Permitir a los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;
- XI. XI. Inducir u obligar a que una persona ejerza la mendicidad;

En las infracciones arriba descritas, no procederá la presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez. El elemento de la policía entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Juez que corresponda, dentro de las 72 horas siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de este reglamento y siempre que el presunto infractor acredite su nombre y domicilio con documentos oficiales.

No operará el tratamiento anterior y el elemento de la policía detendrá y presentará inmediatamente al presunto infractor en los siguientes casos:

- a).- a).-** Cuando una vez que se le haya entregado el citatorio persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata.
 - b).- b).-** Cuando se niega a recibir el citatorio o lo destruya y;
 - c).- c).-** Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asiste y testifique el citatorio.
- XII. XII.** Tratar de manera violenta: a los niños, a los ancianos; mujeres; personas discapacitadas; y en general a cualquier persona;
- XIII. XIII.** Realizar actos exhibicionistas obscenos que ofendan la dignidad de las personas;
- XIV. XIV.** Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, de la Seguridad Pública, Bomberos o de establecimientos Médicos o asistenciales, Públicos o Privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
- XV. XV.** Impedir o estorbar el uso de la vía pública;
- XVI. XVI.** Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras así como casetas telefónicas vehículos oficiales o particulares;
- XVII. XVII.** Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
- XVIII. XVIII.** Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;
- XIX. XIX.** Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;
- XX. XX.** Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
- XXI. XXI.** Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Gral. de Salud y en otros ordenamientos;

- XXII. XXII.** Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- XXIII. XXIII.** Arrojar en la vía pública desechos, o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XXIV. XXIV.** Penetrar, en lugares públicos o zonas de acceso restringido o prohibido, sin la autorización correspondiente;
- XXV. XXV.** Dañar árboles, césped, flores o tierra, o removerlos, sin permiso de la autoridad;
- XXVI. XXVI.** Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, negligentemente, en lugar público combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas;
- XXVII. XXVII.** Toda aquella acción que cause falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- XXVIII. XXVIII.** Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XXIX. XXIX.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas; y
- XXX. XXX.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XXXI. XXXI.** Poner a la vista, comercializar u obsequiar material pornográfico a menores de edad.;
- XXXII. XXXII.** Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos en vía o lugares públicos o terrenos baldíos;
- XXXIII. XXXIII.** Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados;
- XXXIV. XXXIV.** Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

En las infracciones arriba citadas y existiendo la flagrancia, se procederá a la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez Cívico;

XXXV. XXXV. Portar armas punsocortantes u objetos que representen peligro ante la sociedad;

XXXVI. XXXVI. Usar el Escudo Oficial sin permiso del H. Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29.- Las infracciones establecidas en el artículo 28 de este reglamento se sancionarán:

- I. I. Las fracciones I, II, y VII se sancionarán con una multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas; tratándose de primo infractores y previa valoración del caso, el juez podrá optar por la sola amonestación del infractor.
- II. II. Las fracciones III, IV, VIII y XII con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; y
- III. III. Todas las demás infracciones con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas;

En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de infracción de que se trate.

Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

ARTÍCULO 30.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 31.- Los invidentes, sordomudos y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 32.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 33.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 34.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hayan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 35.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en seis meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por Infracciones, prescribe por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido.

La facultad para ejecutar el arresto, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez.

ARTÍCULO 36.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior; por las diligencias que ordene o practique el Juez en el caso del segundo, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el tercero. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

ARTÍCULO 37.- La prescripción será hecha valer de oficio por el Juez, quien dictará la resolución correspondiente, remitiendo copia al archivo.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 38.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

ARTÍCULO 39.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción, procederán a la detención del presunto infractor, y en su caso, conforme a lo previsto en el artículo séptimo de este reglamento, lo presentarán inmediatamente ante el juez correspondiente, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. I. Escudo del Municipio y folio;
- II. II. La zona y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;
- III. III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. V. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
- VI. VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;
- VII. VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba el presunto infractor; y
- VIII. VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo;

ARTÍCULO 40.- Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediata presentación, en los términos del artículo 28 de este reglamento, el elemento de la policía entregará un citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. I. Escudo del Municipio y folio;
- II. II. La zona y el número del Juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;

- III. III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiera;
- VI. VI. Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de 72 horas para presentarse al juzgado;
- VII. VII. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;
- VIII. VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento, así como, en su caso, número de vehículo;
- IX. IX. El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento; y
- X. X. En el reverso, llevará impresos los artículos 28 y 29 del presente reglamento;

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservará el elemento de la policía y otra que entregará al Juez Cívico acompañada, en su caso, de los objetos a que se refiere la fracción VII de este artículo.

Cuando el presunto infractor no acreditara su nombre y domicilio con documento oficial, el elemento de la policía procederá a su inmediata presentación ante el Juez Cívico correspondiente.

ARTÍCULO 41.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez considerará los elementos probatorios que se presenten y si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se le señale. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. I. Escudo del Municipio y folio;
- II. II. La zona y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;
- III. III. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- IV. IV. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. V. Nombre y domicilio del denunciante;
- VI. VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VII. VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe;
- VIII. VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de la policía, así como, en su caso, número del vehículo; y
- IX. IX. En el reverso, llevará impresos los artículos 28 y 29 del presente reglamento;

Si el Juez considera que el denunciante no aporta los elementos probatorios suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación de la que se tomará nota en el libro respectivo.

ARTÍCULO 42.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el Juez librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por un elemento de Seguridad Pública (policía).

ARTÍCULO 43.- Los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

ARTÍCULO 44.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección que le corresponda, excepción hecha de las personas mayores de 60 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

ARTÍCULO 45.- Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico del Juzgado que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

ARTÍCULO 46.- Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 47.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico del Juzgado, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para el ejercicio de la acción penal en contra de quienes resulten responsables, y al enfermo mental lo pondrá a disposición de las autoridades del Sector Salud a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 48.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

ARTÍCULO 49.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este reglamento.

ARTÍCULO 50.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez aplicará las siguientes medidas correctivas:

- I. I. Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones VI, XIII, XXI y XXII del artículo 28 del presente reglamento, el menor será remitido sin demora al Centro Estatal para Menores Infractores para su rehabilitación social, debiendo el Juez informar a quienes ejercen la custodia o tutela; y.
- II. II. En el caso del resto de las fracciones del citado artículo, el juez citará a quien lo custodie o tutele y en presencia de éste, lo amonestará y reconvendrá en los términos del artículo 68 del presente reglamento, apercibiéndolo de que en caso de reincidencia, será inmediatamente remitido al Centro de Atención a Menores.

En tanto acude quien lo custodia o tutela, el menor deberá permanecer en las oficinas del Juzgado, en la sección respectiva;

ARTÍCULO 51.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTÍCULO 52.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio de la propia dependencia, sus auxiliares o un representante vecinal.

ARTÍCULO 53.- El Juez dará cuenta al Ministerio Público de los hechos de que se tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 54.- El procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez, por motivos graves, así lo determine; se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 55.- El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, considerando lo previsto en el artículo 63 de este reglamento.

Las actuaciones se deberán anotar en el libro respectivo. En casos excepcionales, el Juez levantará las actas circunstanciadas, que procedan.

ARTÍCULO 56.- Al iniciar la audiencia, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico del Juzgado quien determinará el estado físico y en su caso el mental de aquéllas. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

ARTÍCULO 57.- En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos del artículo 28 de este reglamento, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención y presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, quien deberá Justificar la detención y la presentación en ambos casos, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.

ARTÍCULO 58.- En el caso de infracciones flagrantes que no ameriten la presentación inmediata, en los términos del artículo 28 de este reglamento, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del Juez.

ARTÍCULO 59.- Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

ARTÍCULO 60.- Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 61.- Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 62.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas; igualmente el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo. El Juez aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas, de conformidad con la legislación supletoria a que se refiere el artículo 74 de este reglamento.

ARTÍCULO 63.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse, se harán acreedoras a alguno de los medios de apremio que contempla el artículo 83 de este reglamento.

ARTÍCULO 64.- En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si el presunto infractor no concurriera a la misma, ésta se celebrará en su rebeldía, librando el Juez orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resulte responsable.

CAPITULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 65.- Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso, imponga, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 66.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTÍCULO 67.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación, lo que tomará en cuenta en favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ARTÍCULO 68.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 69.- Emitida la resolución, el Juez la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante, si lo hubiere o estuviera presente.

ARTÍCULO 70.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

ARTÍCULO 71.- Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones VII, XXIII y XXV del artículo 28 del presente reglamento, el juez podrá otorgar al infractor, un plazo hasta de 72 horas para el pago de la multa, siempre que no sea reincidente y se identifique con documentación oficial.

En el caso de que el infractor no pague la multa dentro del plazo concedido, el juez librará orden de presentación en contra del infractor, con el fin de que cubra la multa o en su defecto, cumpla el arresto correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Los Jueces informarán a la(sic) Director de Seguridad Pública y Vialidad de la Policía de las resoluciones que pronuncien, a fin de que éste, con base en el sistema que establezca, les proporcione datos sobre antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

ARTÍCULO 73.- Las personas a quienes se les haya impuesto una multa, en caso de inconformidad, podrán interponer los medios de defensa que estimen necesarios ante el Órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en los términos previstos en el título VII, capítulo único de la Ley del Municipio libre del Estado de Colima. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 de éste reglamento.

ARTÍCULO 74.- En lo no previsto en este título, se aplicará supletoriamente el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

TITULO SEXTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPITULO PRIMERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS

ARTÍCULO 75.- En cada Juzgado habrá, por cada turno, cuando menos el personal siguiente:

- I. I. Un Juez;
- II. II. Un Secretario;
- III. III. Cuando menos un auxiliar de la Defensoría de Oficio;
- IV. IV. Un Médico;
- V. V. Un elemento de la Policía;
- VI. VI. Un guardia encargado de las secciones de Juzgado; y
- VII. VII. Un Capturista;

ARTÍCULO 76.- Para ser juez se requiere ser Licenciado en Derecho con Título registrado ante la Autoridad correspondiente.

Para ser Secretario o Defensor de oficio deberán haber cursado tres cuartas partes de la Licenciatura en Derecho de la educación profesional.

ARTÍCULO 77.- En la aplicación de este reglamento será competente el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción; si esta se hubiere realizado en los límites de una circunscripción territorial, será competente el Juez que prevenga.

ARTÍCULO 78.- En cada Juzgado actuarán Jueces en turno sucesivos con diverso personal, que cubrirán las 24 horas de todos los días del año.

ARTÍCULO 79.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo y que firmarán el Juez entrante y el saliente.

ARTÍCULO 80.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

ARTÍCULO 81.- Los Jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ARTÍCULO 82.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

ARTÍCULO 83.- Para conservar el orden en el Juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. I. Amonestación;
- II. II. Multa por el equivalente de uno a 30 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de este reglamento;
- III. III. Arresto hasta por 36 horas;

ARTÍCULO 84.- Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. I. Multa por el equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto en la Fracción III del artículo 29 de este reglamento;
- II. II. Arresto hasta por 12 horas; y
- III. III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario;

ARTÍCULO 85.- Al Secretario del Juzgado corresponde:

- I. I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones y, en caso de actuar supliéndolo, las actuaciones se autorizarán con la asistencia de dos testigos;
- II. II. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el Juzgado, en los términos de la fracción VI del artículo 27 del presente reglamento;

- III. III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, expedir el recibo correspondiente y enterar diariamente a la Tesorería del Ayuntamiento, las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;
- IV. IV. Retener, custodiar y devolver, los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Secretario del H. Ayuntamiento, pudiendo ser reclamados ante éste, cuando proceda;
- V. V. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación y registros del Juzgado y auxiliar al juez en el ejercicio de sus funciones;
- VI. VI. Suplir las ausencias del Juez; y
- VII. VII. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía;

ARTÍCULO 86.- A la Defensoría de Oficio corresponde representar los intereses del infractor cuando éste no designe a persona de su confianza para que lo represente y defienda.

ARTÍCULO 87.- El Médico del Juzgado tendrá la obligación de emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar el libro de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 88.- Para ser Médico de Juzgado se requiere:

- I. I. Ser Médico con título registrado ante la autoridad correspondiente; y
- II. II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- III. III. Gozará de solvencia moral y ética reconocida.

ARTÍCULO 89.- En los Juzgados se llevarán los siguientes libros y talonarios y registros:

- I. I. Libro de infracciones, en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del juez;
- II. II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. III. Libro de arrestados;
- IV. IV. Libro de constancias;
- V. V. Libro de multas;
- VI. VI. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VII. VII. Libro de atención de menores;
- VIII. VIII. Libro de constancias médica(sic);
- IX. IX. Talonario de citas; y

X. X. Boletas de remisión;

ARTÍCULO 90.- El Secretario del H. Ayuntamiento autorizará con su sello y firma los libros a que se refiere el artículo anterior. El cuidado de los libros del Juzgado está a cargo del Secretario del Juzgado, pero el Juez vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en lugar apropiado. Los espacios no usados se inutilizarán por una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse en los libros respectivos con número y letra.

ARTÍCULO 91.- La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad proporcionará a los elementos de la policía los talonarios de citatorios y las boletas de remisión autorizadas y foliadas progresivamente.

En los Juzgados estarán a disposición de los elementos de la policía las boletas de remisión, debiendo llevarse un control de aquellas con que se remitan a los presuntos infractores.

El Secretario del H. Ayuntamiento y el Director de Seguridad Pública y Vialidad de la Policía instrumentarán los mecanismos necesarios para llevar a cabo un intercambio de información respecto de las remisiones de infractores que conozcan los juzgados y de las boletas de remisión que emitan los elementos de la policía.

ARTÍCULO 92.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

I. I. Sala de audiencias;

II. II. Sección de personas citadas o presentadas;

III. III. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;

IV. IV. Sección de menores;

V. V. Sección Médica;

VI. VI. Área de seguridad; y

VII. VII. Oficinas administrativas;

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III, IV, V y VI contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. Con excepción de la sección señalada en la fracción VI, todas las demás secciones carecerán de rejas;

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUPERVISION

ARTÍCULO 93.- El Secretario del H. Ayuntamiento supervisará y vigilará que el funcionamiento de los Juzgados se apegue a lo dispuesto por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 94.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine el Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 95.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. I. Que existe un estricto control de las boletas con que remitan los elementos de la policía a los presuntos infractores;
- II. II. Que en los asuntos de que conozca el Juez, exista la correlación respectiva en los libros a que se refiere el artículo 89 de este reglamento;
- III. III. Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en los libros de registro a su cargo;
- IV. IV. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este reglamento y conforme al procedimiento respectivo;
- V. V. Que se exhiba en lugar visible el contenido de los artículos 28 y 29 de este reglamento, así como los datos relativos a los lugares de recepción de quejas relacionadas con el despacho de los asuntos que son competencia del Juez;
- VI. VI. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados; y
- VII. VII. Que los informes a que se refiere este reglamento sean presentados en los términos del mismo;

ARTÍCULO 96.- El Secretario del H. Ayuntamiento, en materia de supervisión y vigilancia, podrá:

- I. I. Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;
- II. II. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los Juzgados; y
- III. III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los Juzgados;

ARTÍCULO 97.- En las revisiones especiales, el Secretario del H. Ayuntamiento determinará su alcance y contenido.

ARTÍCULO 98.- Las personas a quienes el Juez haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada, podrán presentar su queja ante el Secretario del H. Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución o se les imponga la corrección disciplinaria o medio de apremio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 73 de este reglamento.

ARTÍCULO 99.- La queja podrá formularse en forma oral o mediante un escrito, no estará sujeta a forma especial alguna, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su

escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.

ARTÍCULO 100.- El Secretario del H. Ayuntamiento se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 101.- En el caso de que, de la investigación practicada, resultara que el juez actuó con injusticia manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, el Secretario del H. Ayuntamiento le aplicará la sanción correspondiente. El Secretario le aplicará alguna de las siguientes sanciones:

- I. I. Amonestación por escrito;
- II. II. Suspensión temporal y Suspensión definitiva del cargo;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Policía y Buen gobierno del Municipio de Tecomán, Colima, publicado el 9 de marzo de 1985, así como todas aquellas disposiciones reglamentarias y acuerdos emanados en el H. Ayuntamiento que se opongan a lo dispuesto por el presente Ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el H. Ayuntamiento no dote al juzgado de los espacios físicos a que alude el Artículo 22, el juez velará por que durante su estancia en el juzgado y/o en los centros de detención municipal, no se vulneren los derechos humanos de los infractores o presuntos infractores.

ARTICULO CUARTO.- En tanto no se cuente con la totalidad del personal a que alude el artículo 75 del presente ordenamiento, el juez proveerá lo necesario para que el desarrollo de las actividades del juzgado se realicen de la mejor manera.

Dado en la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima a los once días del mes de septiembre de 2001. Ing. Oscar Armando Ávalos Verdugo, Presidente Municipal. Rúbrica y sello de la Presidencia Municipal. Prof. Rubén Ortega Aguilar, Síndico. Rúbrica. Alejandro Martínez Hernández, Regidor. Rúbrica. Rubén Ruiz Nava Regidor. Rúbrica. Audelino Flores Jurado, Regidor. Rúbrica. Luis Josué López Báez, Regidor. Rúbrica. Rafael Mendoza Tafoya, Regidor. Rúbrica. Patricia Moreno Sánchez, Regidora. Rúbrica. Margarito Espinoza Mijares Regidor. Rúbrica. Ing. Eduardo Gutiérrez Navarrete Regidor. Rúbrica. Salvador García Silva, Regidor. Rúbrica. Ing. Rodolfo Bravo Verduzco, Regidor. Rúbrica. J. Ángel Trujillo Cervantes Regidor. Rúbrica. C. Luis Alberto Gama Espíndola, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica y sello de la Secretaría del Ayuntamiento.